

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 41 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,  
CELEBRADA EL LUNES 9 DE JULIO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;  
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel;  
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río.

41-01-900709 - Reemplaza Capítulo IV.E.1 y modifica Capítulo IV.E.3 del  
Compendio de Normas Financieras y Capítulo III del Título II del Compendio de  
Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó modificar los capítulos que se indican de los Compendios que se señalan:

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

- Reemplaza Capítulo IV.E.1, por el siguiente:

"CAPITULO IV.E.1

OPERACIONES DE COMPRA DE DOLARES A INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PACTO  
DE RECOMPRA

- 1.- El Banco Central de Chile acuerda realizar compras de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a las Instituciones Financieras, con pacto de recompra por parte de éstas.
- 2.- Las instituciones financieras, actuando por cuenta propia, sólo podrán realizar las operaciones previstas en este Capítulo con aquellas divisas que tengan su origen en los siguientes conceptos:
  - a) Divisas recompradas por créditos externos ingresados y liquidados al amparo del Capítulo XIV del ex Compendio de Normas de Cambios Internacionales y/o del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - b) Divisas recompradas con recuperaciones de colocaciones Acuerdo N° 1196.
  - c) Divisas recompradas con recuperaciones de colocaciones Acuerdo N° 1418.

W  
E  
D A

- d) Aportes de capital ingresados al amparo del Capítulo XIV del ex Compendio de Normas de Cambios Internacionales y/o del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - e) Aportes de Capital ingresados al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
  - f) Reservas constituidas con utilidades remesables; y
  - g) Depósitos a la vista o a plazo.
- 3.- El precio de venta de las divisas se pagará por el Banco Central de Chile en moneda corriente y será el que resulte de multiplicar el monto de los dólares que se venden por el tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, vigente al día de la compra, menos un porcentaje de descuento, que podrá ser diferente, atendiendo a los distintos plazos de recompra. Dicho porcentaje lo fijará el Director de Política Financiera a través de la dictación de una resolución de aplicación general.
- 4.- Las instituciones financieras podrán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo. El precio de dicha recompra se pagará en moneda corriente nacional según la equivalencia del tipo de cambio a que se refiere el Anexo N° 3 de este Capítulo, que se encuentre vigente a la fecha de celebración del contrato referido en el N° 10 de este Capítulo.
- El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el ya mencionado N° 10 de este Capítulo y no podrá ser inferior a 5 días hábiles bancarios ni superior a 720 días corridos, contados desde la fecha del contrato de compraventa de divisas con pacto de recompra. El derecho de recompra se entenderá caducado si no se ejerce en el plazo estipulado.
- No obstante, dicho plazo no podrá ser inferior a 360 días corridos en el caso de las operaciones constituidas con divisas que tengan su origen en los conceptos indicados en las letras a) a f) del N° 2 anterior.
- 5.- Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo se realizarán por montos mínimos de US\$ 100.000.- cada una.
- 6.- Las instituciones financieras que deseen participar en estas operaciones por montos diarios que, incluyendo aquéllas a que se refiere el número 7 excedan de US\$ 10.000.000.-, deberán enviar a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central una solicitud según el modelo de carta que se adjunta como Anexo N° 2, con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la operación, antes de las 14:00 horas. El Banco Central comunicará diariamente a través de la Mesa de Operaciones del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto si efectuará operaciones dentro del margen de US\$ 10.000.000.- por institución antes señalado, y si recibirá solicitudes para operaciones por montos mayores a realizarse al segundo día hábil siguiente, las que serán contestadas por escrito el mismo día.
- 7.- Las instituciones financieras podrán también vender dólares al Banco Central con pacto de recompra, en conformidad a las normas precedentes, actuando por cuenta y como mandatarios de terceros que sean personas

*me*  
*Q*



naturales residentes en el país o personas jurídicas establecidas legalmente en Chile. En estos casos, se dejará constancia en los respectivos contratos del hecho de actuar la respectiva Institución Financiera como mandataria de un tercero, de la identidad de este último y de su número de Rol Unico Tributario (R.U.T.). Igualmente deberá enviarse al Banco Central una copia del respectivo mandato. Estas operaciones se efectuarán bajo la responsabilidad de la institución mandataria y les será, por lo tanto, aplicable lo dispuesto en el N° 8.

Las operaciones de venta de dólares con pacto de recompra que hagan las instituciones financieras por cuenta y como mandatarias de terceros deberán corresponder a divisas que tengan su origen en alguno de los conceptos indicados en las letras a), d) y e) del N° 2. Dichas operaciones no podrán pactarse por plazos inferiores a 360 días corridos.

- 8.- Tanto para los efectos de la compra como de la recompra, los recursos en dólares serán cargados o abonados, según corresponda, en la cuenta corriente en tal moneda mantenida por la respectiva Institución Financiera en el Banco Central, el mismo día de realizarse la correspondiente operación. Igualmente, el Banco Central efectuará los abonos o cargos que correspondan en la cuenta corriente en pesos mantenida por la respectiva Institución Financiera en el Banco Central, el día de cada operación.
- 9.- Los recursos en moneda corriente que obtengan las instituciones financieras con motivo de las ventas de dólares a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser colocados por ellas en pesos o en Unidades de Fomento.
- 10.- Las operaciones que se realicen al amparo del presente Capítulo se materializarán a través de contratos en conformidad al formato que se contiene en el Anexo N° 1 de este Capítulo. Estos contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Financiamiento Externo o el Jefe del Departamento Aportes de Capital del Banco Central de Chile, o quienes los subroguen, y quedarán amparados por el Artículo 47° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- 11.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para implementar el presente Acuerdo."

CAPITULO IV.E.3

"Operaciones de compra de dólares de los Estados Unidos de América con recursos correspondientes a aportes de capital, con pacto de recompra"

- Reemplazar el segundo párrafo del número 5, por el siguiente:

"El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que alude el número 12, y deberá ser de 360 días corridos contados desde la fecha de la compra."

*[Handwritten signature and initials]*

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

TITULO II


CAPITULO III "Del retorno y liquidación de divisas"

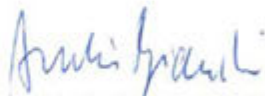
- 1.- Reemplazar en el tercer párrafo del número 4, el guarismo "90" por "120".
- 2.- Eliminar en el tercer párrafo del número 7, lo siguiente:  
"...a realizar las operaciones de venta de dólares con pacto de recompra a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras o bien,".


41-02-900709 - Banco Central de Chile, The Bank of New York y  
- Convención Capítulo XXVI del Título I del  
Compendio de Normas de Cambios Internacionales que indica - Memorándum s/n.  
de la Dirección de Operaciones.


El Consejo, considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 38-12-900628, acordó lo siguiente:


- 1.- Aprobar la Convención Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales entre el Banco Central de Chile, The Bank of New York y , cuyo texto se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.
- 2.- Facultar al Director de Operaciones para suscribir la escritura pública en la cual conste la Convención referida en el número anterior.


  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Vicepresidente

  
ANDRES BIANCHI LARRE  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero

  
VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General Interino

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 41-02-900709

mip.-  
7402P